

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P 134.446-1 “R. E., G. G. s/Queja en causa N.º 101.760 del Tribunal de Casación Penal, Sala I”

FECHA | 13 de agosto de 2021

ANTECEDENTES | El Tribunal en lo Criminal N.º 1 del Departamento Judicial de San Isidro, condenó a G. G. R. E. a la pena de quince años de prisión, accesorias legales, costas y declaración de reincidencia, en orden al delito de abuso sexual agravado por haber mediado acceso carnal. Asimismo, lo condenó a la pena única de veintidós años de igual especie de pena, accesorias legales, costas y declaración de reincidencia, comprensiva de la mencionada y de la que le fuera impuesta en la causa N.º 5315/1558/12 del Tribunal en lo Criminal N.º 2 del Distrito Judicial de Mercedes.

Por su parte, la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad presentado por la Defensa Pública en favor del mencionado R. E.

Frente a esa decisión, el Defensor Oficial Adjunto ante el revisor dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que -al no ser admitido- origino la presentación directa ante esa Corte, que admitió la queja interpuesta y declaró mal denegado el reclamo interpuesto.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, consideró que la Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de G. G. R. E.

SUMARIOS | **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Impugnación Insuficiente.** El recurrente se desentiende de lo resuelto y aporta su visión discrepante sobre el mismo. En efecto, el órgano intermedio -tras hacer alusión a los fallos de condena registrados por el encausado R. E.- indicó que el caso se trataba de una unificación de penas y que ello no imponía la obligación de aplicación del sistema de composición, indicando que el de suma aritmética era posible de ser aplicado, sin que ello conllevara a la transgresión legal denunciada por el recurrente (art. 58, Cód. Penal).

No se advierte que el pronunciamiento dado resulte arbitrario, ni por los aspectos aducidos por la Defensa ni por otros que encasillen en esa pretoriana construcción. Así entonces, el discurso recursivo se presenta ineficaz para conmover en modo alguno el fallo dictado, el cual debe permanecer incólume (arg. doct. art. 495 CPP).

Arbitrariedad: Tiene dicho la Suprema Corte que “*El objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado*” (CSJN, Fallos: 310:234), afirmando que “*...no consigue demostrar la existencia de la mentada arbitrariedad quien se limita a consignar su discrepancia con el pronunciamiento atacado, sin poner en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado*” SCBA causas P. 132.014, sent. de 7-7-2020; P. 133.271, sent. de 14-10-2020; P. 131.508, sent. de 20-10-2020 y P. 133.508, sent. de 28-10-2020).

Cuestión esencial. Respecto a lo alegado en torno a la falta de tratamiento por parte del revisor de las pautas atenuantes propuestas por la Defensa como cuestión esencial, cabe señalar que ello resulta extraño a la vía recursiva seleccionada.